

# ASPECTOS MÉDICO-LEGALES RESPECTO A EL MÉDICO DE SU HONRA DE CALDERÓN

A. ROBERT LAUER  
*The University of Oklahoma*

“Casta est quam nemo rogavit”  
Ovidio, *Amores* I.8.43

Archiconocido es el hecho de que doña Mencía de Acuña, supuesta cónyuge del Gutierre médico de su honra del drama calderoniano de celos, honor y venganza, es el primer personaje que menciona el término honor en esta tragedia (v. 109).<sup>1</sup> Hasta la fecha nada interesante se ha hecho con esta revelación. Mencía, para silenciar a don Arias, quien se ha dado cuenta de que se encuentra ante la antigua conocida del príncipe Enrique, explica que “[...] Va mi honor en ello” (v. 108).<sup>2</sup> Inmediatamente después, doña Mencía se queja a los cielos de “hacer aquí sentimientos” (v. 124) pues “Aquí fue amor! [...]” (v. 131). Ahora, siendo quien es, mujer casada y honrada, tiene sólo honor, o sea, reputación, honestidad, virtud, recato, o dignidad, los únicos significados posibles de este vocablo en español según Covarrubias y *Autoridades*.<sup>3</sup> Volviendo de nuevo al verso de la famosa décima de Mencía, “tuve amor, y tengo honor” (v. 573), valdría preguntarse por qué hace Mencía esa distinción tan tajante entre ese pasado absoluto que, sin embargo, valora por dar primacía al primer término, *amor*, y ese secundario y sofocante presente que hace rimar el vocablo *honor* con el significante *rigor* del precedente verso. Esta revaloración no es ni ingenua ni innecesaria ya que tanto don Enrique como doña Mencía se sorprenden de verse de nuevo, como si en efecto nunca esperasen verse. En seguida, Enrique se queja de que Mencía se encuentre casada (valdría preguntarse por qué) y,

<sup>1</sup> Se usa la edición de Raymond R. MacCurdy, en *Spanish Drama of the Golden Age*. Appleton/Century/Crofts, New York, 1971, pp. 436-510. Las citas se darán por verso y serán incluidas en el texto.

<sup>2</sup> Según la Real Academia Española, honor en este caso significaría “honestidad y recato en las mugéres”. *Diccionario de Autoridades*. Gredos, Madrid, 1963, vol. 2, p. 173 [ed. facsímil].

<sup>3</sup> *Vid. idem* y Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (ed. Felipe C. R. Maldonado). Castalia, Madrid, 1994, p. 644.

por si aún no bastara la impertinencia de ambos, Mencía le asegura que “cuanto a la dama, quizá / fuerza, y no mudanza fue” (vv. 421-422).

La respuesta más lógica y sencilla, por supuesto, es que hubiesen sido amantes en otra ocasión. Sabemos por palabras de Mencía que el príncipe se fijó en ella, que ella por algún tiempo resistió sus finezas, pero que finalmente su resistencia se rindió ante las cortesías del infante: “... constante mi honor / fue una montaña de hielo, / conquistada de las flores, / escuadrones que arma el tiempo” (vv. 297-300). Ello explicaría la preocupación de Mencía por el silencio de don Arias, quien, como privado del príncipe, conoce que Mencía fue amante del infante. Eso también explicaría la preocupación de doña Mencía por su honor o reputación, que en efecto tiene ahora que es mujer casada, y no tenía cuando era amante de Enrique. Que Mencía estuviera preocupada de no ofender a su esposo se entendería y hasta se valoraría como un acto de prudencia y caridad, aun si su único afán fuera el de no perder la vida. Sin embargo, lo que no logra entenderse es por qué doña Mencía esté tan preocupada de no ofender al príncipe: “Quien oyere a vuestra alteza / quejas, agravios, desprecios, / podrá formar de mi honor / presunciones y concetos / indignos dél...” (vv. 277-281). Tampoco se explica bien por qué Mencía siente que tiene que justificarse ante el príncipe hasta el punto de poner en riesgo su propio honor y, por lo tanto, su vida: “Oídla vos, que yo sé / que ella se disculpará” (vv. 423-424). Una respuesta psicológica, aunque ilógica, sería que Mencía se porta imprudentemente. Una respuesta médica, y lógica, sería que Mencía sufre de melancolía amorosa al volver a ver al ser amado y se comporta conforme a los efectos de este mal orgánico.<sup>4</sup> Sin embargo, ninguna respuesta logra satisfacer completamente. La primera nos daría una Mencía ingenua (que no creo que lo sea); la segunda una mujer enfermiza (que bien podría ser): por lo que, en uno u otro incidente tendríamos el caso de una pobre y patética víctima asesinada por mandato de un marido demente que supuestamente sufre de una ofensa imaginada. Estas tentativas le quitarían toda dimensión trágica y humana a esta gran obra y la convertirían en farsa valleinclanesca o comedia burguesa decimonónica.

El “tuve amor” de Mencía creo que es más serio de lo que hemos pensado

<sup>4</sup> Ilza Veith, registra en Galeno uno de los primeros casos de melancolía amorosa: “After I had diagnosed that there was no bodily trouble, and that the woman was suffering from some mental uneasiness, it happened that, at the very time I was examining her, this was confirmed. Somebody came from the theatre and said he had seen Pylades dancing. Then both her expression and the colour of her face changed. Seeing this, I applied my hand to her wrist, and noticed that her pulse had suddenly become extremely irregular. This kind of pulse indicates that the mind is disturbed [...]. Thus I found out that the woman was in love with Pylades...”. *Hysteria. The History of a Disease*. Jason Aronson, Northvale, p. 36.

hasta la fecha. De todas las posibilidades legales —clásicas, medievales o modernas— de ese “tuve amor”, lo más probable es que Mencía hubiera tenido con Enrique lo que en derecho civil romano se llamaba *sponsio*<sup>5</sup> y en español desposorio.<sup>6</sup> O sea, el amor entre ellos no fue sólo un acto de fornicio, pecaminoso en sí pero sin trascendencia legal. Si tal hubiera sido el caso, Mencía habría tenido que ser una *meretrix* o cortesana, que tampoco lo es; y Enrique no habría tenido necesidad de haberla cortejado por años.<sup>7</sup> Lo único que habría tenido que hacer era mantenerla y prestarle la cortesía necesaria a la que una prostituta no podía tener acceso. Tampoco sería un acto de fuerza o estupro, pecaminoso e ilegal, ya que tal acto se comete contra una virgen, una viuda, o un joven y carece de  *affectio maritalis*.<sup>8</sup> Tal acto, en tiempos clásicos republicanos e imperiales, así como medievales y modernos, acarrearía contra el ofensor pena de muerte y, para la víctima, *infamia*.<sup>9</sup> Tampoco es la relación de Enrique con Mencía una de concubinato, ya que, aunque fuera legalmente aceptable, requeriría que la relación de parte de la mujer fuera monógama,<sup>10</sup> que en este caso no lo sería, por ser casada. Hay, sin embargo, en esta última relación el  *affectio* necesario para justificar el  *conubium* y separarlo por lo tanto de actos criminales motivados sólo por apetito fornicario como la violación, el rapto, el estupro, el incesto, el lenocinio, o la homosexualidad pasiva, todos los cuales acarrearían pena capital. El casamiento o unión entre ellos sería inválido no por razón de afecto, sino por circunstancias ajenas a tal, e.g., el casamiento de uno de ellos o, en el periodo clásico, el que uno de ellos fuera actor, sirviente o prostituta, o sea, personas *infames*.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Cf. Susan Treggiari, *Roman Marriage. Iusti Coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian*. Oxford University Press, New York, 1993, p. 140; *vid.* “De sponsalibus”, *The Digest of Justinian* (trad. Alan Watson). University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1975, vol. 2, p. 656.

<sup>6</sup> “Llamado es Desposorio, el prometimiento que fazen los omnes por palabra, quando quieren casar. E tomo este nome, de vna palabra que es llamada en latin spondeo, que quiere tanto decir en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella”. *Vid.* Alfonso X, *Quarta partida*, en *Las siete partidas* (ed. Gregorio López). Antonio Bergnes, Barcelona, 1844, vol. II, ley 1, p. 908.

<sup>7</sup> Mencía habla “... de tantos años / de experiencias...” en tratar de resistir las cortesías del infante (vv. 295-296).

<sup>8</sup> Cf. Quintiliano, *Institutio*, 5.11.32, y Ulpianus, *Digesta* 24.1.32.13 y *xxxiii ad Sabinum*, *apud* Treggiari, *op. cit.*, p. 54.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 262-267; y cf. “Lex Julia” en *Digesta*, ed. cit., pp. 804-816. Cf. Alfonso el Sabio, *Opúsculos legales*. Imprenta Real, Madrid, 1836, t. 2, pp. 134-136.

<sup>10</sup> Treggiari, distingue legalmente entre *concubina*, *matrimonia iusta*, y *matrimonia iniusta*. *Ibid.*, pp. 51 y 280.

<sup>11</sup> El derecho romano no podría ser más claro al explicar que “non enim coitus

Mencia no puede contarle nada a su esposo (Gutierre) porque su relación con Enrique (“tuve amor”) contenía *affectio maritalis*, el elemento indispensable para hacer legal y eclesiásticamente válido un casamiento de futuro, o desposorio. Seamos claros: lo que propongo es que Mencia está condenada al silencio, como ya ha mencionado ella misma, porque “tuvo amor” antes con Enrique, con cópula y *affectio maritalis*, y “tiene honor” ahora con su no estimado esposo. O sea, su relación con Gutierre, aunque técnicamente válida y honorable por haberse casado con él por palabras de presente es, en el mejor de los casos, un tipo de *matrimonia iniusta*, ya que su relación amorosa con Enrique no ha terminado; solamente ha sido interrumpida por la indeterminada ausencia del Infante. Eso explicaría el agravio (*repulsa*) que siente el príncipe ahora, la culpabilidad y duplicidad de Mencia y la deshonra y sanguinaria venganza de Gutierre, el cornudo trágico del drama.

En efecto, *El médico de su honra* plantea un caso legal ignorado hasta ahora por la crítica: el de la bigamia. Recordemos que la *Quarta partida*, en su sección sobre desposorios, reconoce dos tipos de posturas por razón de casamiento: el desposorio o prometimiento por palabras de futuro y los esponsales de palabras de presente. El primero, por supuesto, queda perjudicado por el segundo, ya sea por derecho civil o eclesiástico. Sin embargo, el conocimiento carnal en el primero perjudica al segundo, pues el ayuntamiento de un hombre y una mujer, cuando el *affectio* es mutuo o simultáneo, acaba de palabra y hecho la primera postura, cuyo fin sería el matrimonio.<sup>12</sup> Esta primera postura, por supuesto, puede terminar en ausencia de uno de los cónyuges, en este caso Enrique, pero sólo si no hubiera habido cópula y si el cónyuge ausente se hubiera alejado por más de tres años.<sup>13</sup> Por supuesto, desconocemos el periodo de ausencia de Enrique. La otra razón, pero de nuevo, sólo si no hubiera habido cópula, sería si uno de los desposados se casara con otro en el futuro.<sup>14</sup> Por eso

---

matrimonium facit, sed maritalis affectio”. *Digesta* 24.1.32.13, *apud ibid.*, p. 54.

<sup>12</sup> La opinión legal decimonónica del licenciado Gregorio López respecto a la ley 8 de la *Quarta partida* de Alfonso el Sabio, no podría ser más clara: “Por la cópula se presume contraído matrimonio de presente”. *Op. cit.*, vol. II, n. 56, p. 917.

<sup>13</sup> Treggiari, nos informa que en el periodo clásico imperial un casamiento podría no ser válido si el varón no hubiera pedido a la *sponsa* dentro de dos años o si se hubiera ausentado por tres. *Op. cit.*, p. 155. Augusto César puso un límite de dos años para los noviazgos, *ibid.*, 154. La ley 8 de la *Quarta partida*, indica asimismo cómo se embargan los desposorios: “La segunda [razón], quando alguno dellos se va a otra tierra, e non lo pueden fallar, nin saber do es. Ca por tal razon deue el otro esperar fasta tres años...”. *Ed. cit.*, p. 916.

<sup>14</sup> “La setena razon es, si alguno se desposasse por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; e despues desso se desposasse alguno dellos con otro, o con otra, por

Mencía le indica al príncipe que él no tiene derecho de quejarse ahora si ella se ha casado con Gutierre (legal y no escondida o clandestinamente), “pues soy para dama más, / lo que para esposa menos?” (vv. 305-306). Es decir, la relación entre ellos no acabó en su postura final, la de los esponsales, aunque empezó como desposorio por su afinidad carnal.

El segundo casamiento o, si preferimos, la segunda relación de Mencía con otro hombre, en este caso Gutierre, cuya afinidad con Mencía no ha sido demostrada,<sup>15</sup> haría de éste un bigamo, “porque aquella con quien casasse desta manera, non la auria virgen”, como indica la ley 4 del título 1 de la *Quarta partida*.<sup>16</sup> O sea, si Mencía hubiera tenido una relación íntima clandestina con Enrique, aunque no hubiera terminado ésta en casamiento de presente, el segundo cónyuge quedaría infamado por esta primera relación.<sup>17</sup> Asimismo, aun si la esposa del que se hubiera casado con ella no hubiera conocido a nadie fuera de matrimonio, el hecho de que no fuera virgen haría del esposo un bigamo. Mencía no necesitaba ni siquiera haber estado casada antes; el consentimiento amoroso simultáneo y la cópula necesaria para producir afinidad es lo único que se requiere. Eso explicaría el afán de una Rosaura, una Tamar, o una Dorotea de casarse con un Astolfo, un Amón, o un don Fernando en obras que tratan amores clandestinos como *La vida es sueño*, *La venganza de Tamar* o el *Quijote*. En efecto, Mencía “tuvo amor antes y tiene honor ahora” (énfasis mío), aunque ni el primero ha dejado de ser válido ni el segundo ha logrado hacerse apetecible.

Otro problema respecto al segundo o auténtico “matrimonio” es la forma como fue llevado a cabo, a la fuerza: “... y mi padre atropella / la libertad que hubo en mí. / La mano a Gutierre di, / [...] y en rigor, / [...] Esto es cuanto sé de mí” (vv. 569-574). El *Fuero real*, en su sección sobre los adulterios, declara específicamente que el padre no puede casar a una hija a la fuerza, “e el casamiento non vala”.<sup>18</sup> La *Quarta partida* también declara inválido el casamiento hecho sin el

palabras de presente: ca desfazense las primeras despojas, e valen las segundas”. Cf. *ibid.*, ley 8, p. 917.

<sup>15</sup> Al contrario, lo opuesto se infiere por las maliciosas palabras de Coquín en su cuento sobre el capón con bigotera “curándose sobresano” (v. 1467) —nótese la alusión médica y la inferencia al “médico”, en este caso Gutierre—: “Floro, casa muy desierta / la tuya debe de ser, / porque eso nos da a entender / la cédula de la puerta: / Donde no hay carta, ¿hay cubierta? / ¿Cáscara sin fruta? No, / no pierdas tiempo; que yo, / esperando los provechos, / he visto labrar barbechos, / mas barbideshechos no” (vv. 1475-1484).

<sup>16</sup> Ed. cit., p. 913.

<sup>17</sup> “Mas si el primero la vuisse conocido ayuntandose a ella, segun que es sobredicho, sera el otro, que despues casasse con ella, bigamo. E maguer este atal non ouiesse auído dos mugeres, seria bigamo”. *Idem.*

<sup>18</sup> *Op. cit.*, p. 136.

consentimiento de la hija o aun del hijo ya que el consentimiento simultáneo de ambos es el elemento indispensable para hacer válida una unión de este tipo.<sup>19</sup> En el derecho romano, sobre todo en el periodo imperial, estaba prohibido que el padre impidiera que una hija se casara, ya que era el deber de todo patricio dar tres hijos a César.<sup>20</sup> Pero no es necesario ir tan lejos. Los comentarios legales de la decimonónica edición de las *Siete partidas* observan que aun la iglesia reconoce válido cualquier matrimonio, aunque se haya celebrado con persona indigna y sin preceder el consentimiento paterno.<sup>21</sup> ¿Es entonces válido el casamiento de Mencía con Gutierre? La respuesta legal es “no”.

Hay otro problema. Si el casamiento legal, de presente, de honor, entre Mencía y don Gutierre es un caso de *matrimonia iniusta*, y si la unión amorosa de ésta con Enrique es válida por razón de afinidad, cópula y *affectio maritalis*, ¿podríamos entonces acusar a Mencía de adulterio? Legalmente, la respuesta es “sí”, aun si no hubiera habido cópula entre ella y el príncipe.<sup>22</sup> Es curioso notar que hasta en el caso de un concubinato o de desposorios, la castidad de la mujer (aun con conocimiento) se juzgaba por la lealtad de la cónyuge al ser amado.<sup>23</sup> La única excepción sería el caso de una prostituta o una cortesana. La razón es obvia. El matrimonio, aun etimológicamente (de *matris munium* > oficio de madre), siempre ha enfatizado el aspecto femenino y procreador de la cónyuge. El casamiento se lleva a cabo esencialmente para criar hijos legítimos que hereden el patrimonio o propiedad del padre, aunque en tiempos cristianos

<sup>19</sup> *Op. cit.*, ley 10, pp. 919-920.

<sup>20</sup> En efecto, una mujer podía ser libre de todo control varonil (padre, esposo o guardián) si daba 4 hijos al estado. *Vid.* Treggiari, *op. cit.*, p. 69.

<sup>21</sup> Éste es el comentario legal del licenciado Gregorio López respecto a la ley 10 de la *Quarta partida*: “... el derecho canónico [...] da por válido cualquier matrimonio aunque se haya celebrado con persona indigna y sin preceder el consentimiento paterno”. *Ed. cit.*, n. 71, p. 921.

<sup>22</sup> De nuevo, lo que hace válido un matrimonio es el *affectio maritalis* o la disposición mental para realizar tal unión. En lo que sería traspasar los límites de lo legal y lo canónico, tanto el derecho romano como la *Quarta partida* mantienen las siguientes novedades: “Diui Seuerus et Antoninus rescripserunt etiam in sponsa hoc idem uindicandum, quia neque matrimonium qualecumque nec spem matrimonii uiolare permittitur”. *Digesta*, *ed. cit.*, p. 807. “Leuantandose desacuerdo entre el marido, e la muger, que fuessen casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, o con otra a paladinas, judgaria Santa Iglesia, que valiesse el segundo casamiento, e non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, e vala quanto a Dios”. *Quarta partida*, *ed. cit.*, ley 2, p. 943.

<sup>23</sup> Treggiari, declara que “Chastity was also demanded of married women and *viduae*”, *op. cit.*, p. 316. Jeremy Taylor (1613-1667), aclara acaso por qué: “Chastity is either abstinence or continence: abstinence is that of virgins or widows, continence of married persons”. *Apud ibid.*, n. 290, p. 316.

se enfatice también el hecho de que tal unión desvía a la vez el pecado de la lujuria.<sup>24</sup> No obstante, la procreación en sí es el elemento básico de cualquier casamiento.<sup>25</sup> Eso explica los celos del esposo, siempre vigilante del honor de su mujer y siempre dispuesto a defenderla aun de cualquier sospecha que hiciera peligrar la fama conyugal.<sup>26</sup> El título 12 de la *Partida* sobre los adulterios indica que si un hombre sospechara de otro, debe informarle por escrito ante hombres buenos tres veces. Si después de tres veces viera al mismo hombre hablar con su esposa en alguna casa o lugar apartado, podría matarlo sin pena alguna. Y si viera al mismo hombre hablando con su mujer aun en una iglesia, podía acusarlo de adulterio y castigarlo.<sup>27</sup> Es decir, ni siquiera era necesario descubrirlos en el acto, como en tiempos de la monarquía romana. La sospecha comprobada valía y era suficiente. Aun el que fuera sorprendido en casa de una mujer hermosa se presumiría culpable de fornicación, incluso si el acto no se hubiera llevado a cabo.<sup>28</sup> No vale la pena recordar las visitas secretas del príncipe a Mencía ni los ruegos orales y escritos de ella: "... a vuestros pies / humilde, señor, os ruego / no os ausentéis desta casa" (vv. 310-311), "Vuestra alteza, señor [...] / [...] / ... no se ausente ..." (vv. 2462-2464).<sup>29</sup>

Este trabajo ha planteado algunos de los problemas legales más serios respecto a *El médico de su honra*. Por razones de tiempo no se podrá tratar a fondo la justificación de la venganza de don Gutierre Alfonso de Solís en esta ocasión. Sin embargo, considerando los problemas de intimidad dentro y fuera de su matrimonio, sería ingenuo pensar que no hubiera sentido celos, odio, traición, dolor y furor.<sup>30</sup> Asimismo, sería cruel pensar que su ofensa hubiera sido imaginaria. Por último, sería mucho pedir que, bajo las circunstancias, don Gutierre se hubiera portado como un personaje cómico o irónico después de haber

<sup>24</sup> Vid. la ley 4 de la *Quarta partida*, ed. cit., p. 927.

<sup>25</sup> Por tal razón el hombre castrado no puede casarse. *Ibid.*, ley 6, p. 929. Según el licenciado Gregorio López, tal categoría incluiría al impotente por ser de "temperamento frío". *Ibid.*, n. 37, p. 929.

<sup>26</sup> El título 13 de la *Partida* sobre los adulterios, indica claramente que el marido que descubriera a un hombre vil yaciendo con su mujer "puedelo matar sin pena ninguna, maguer non le ouiesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta". *Ibid.*, vol. 4, pp. 310-311.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 309.

<sup>28</sup> Ése es el comentario legal decimonónico del licenciado Gregorio López, editor de las *Siete partidas*, vol. 4, n. 64, pp. 310-311.

<sup>29</sup> Para el maestro estoico clásico Musonius Rufus, la discreción en la mujer formaba parte de su buen carácter o *puđicitia* y era el valor moral más apreciado en la sociedad romana. *Apud* Treggiari, *op. cit.*, p. 103.

<sup>30</sup> En efecto, la *lex Julia* sobre adulterios solía exonerar al marido infamado por el adulterio de su esposa precisamente por el dolor y la ira que tal acto ocasionaba. Por esa

descubierto su *infamia* que, recordemos, constituye desde tiempos de César Augusto una ofensa legal.<sup>31</sup> *El médico de su honra* es un gran drama de celos y venganza, infinitamente superior a esa impugne y funesta obra shakesperiana de *Otelo*, con la cual ha sido injustamente comparada. En mi opinión, el acercamiento legal, lejos de ser frío e indiferente, es acaso el único que logre hacernos ver esa dimensión trágica, humana y universal tan ignorada o malentendida durante este siglo.<sup>32</sup>

---

razón Ulpianus aseveraba que un padre infamado tenía el derecho de matar a su hija adúltera y al amante sólo si los hería de un solo golpe *in continenti*. Vid. *Digesta*, ed. cit., pp. 810-811.

<sup>31</sup> Al respecto *vid.* el artículo de Eva Cantarella, "Adulterio, omicidio legittimo e causa d'onore in diritto romano", en *Studi in onore di Gaetano Scherillo*. Milán, 1972, vol. I, pp. 243-274, *apud* Treggiari, *op. cit.*, p. 529; y Aline Rouselle, *Porneia. On Desire and the Body in Antiquity* (trad. Felicia Pheasant). Barnes & Noble, New York, 1996, p. 201.

<sup>32</sup> La antropóloga Helen Fisher, observa que el adulterio es un concepto cultural relativo que no requiere cópula necesariamente. Para los Lozi de Africa, un hombre que acompaña a una mujer casada por el camino que no sea pariente suya ha cometido adulterio. Vid. *Anatomy of Love*. Fawcett Columbine, New York, 1992, p. 78. Asimismo, aun entre estadounidenses, el 74% de la población cree que una persona no es fiel aun cuando no haya habido unión sexual. *People* (1986), *apud idem*.